



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-25

Total de Procesos : **20**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800200	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	EDGAR CORREA CASTRO Y OTRA	NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO Y OTROS	2023-09-22	1
202100007	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	BERTILDA PEREZ DE MORENO	LEONARDO IZQUIERDO CHAVEZ	2023-09-22	1
202200048	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ALCIBIADES BERDUGO GRASS	CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ	2023-09-22	1
202200222	CIVIL- VERBAL	DANIA PARADA CARRILLO	ALVARO GONZALEZ CORREDOR	2023-09-22	1
202200312	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANGELICA PLAZAS GALINDO	SOL MIREYA GONZLEZ GUAYACAN	2023-09-22	1
202200317	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUDORO GMEZ	JOSE TELMO GOMEZ PINTO	2023-09-22	1
202200363	CIVIL- DIVISORIO	CARLOS LLERAS ESPEJO SANTAMARIA	GERARDO AREVALO FANDIO	2023-09-22	1
202200389	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ANGEL RAMIRO DAZA TORRES Y OTROS	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO AVILA	2023-09-22	1
202200446	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	OLGA LUCIA PEZ ARIZA	MARIA INES TRIVIO DE MUOZ	2023-09-22	1
202200466	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	JOSE HERNANDO LOZADA LARA CC 80036850	2023-09-22	1
202200467	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE ELADIO ROMERO TORRES	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS	2023-09-22	1
202200499	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ANTONIO PLAZAS HERNANDEZ	MARIA FANNY PAEZ CASTILLO Y HER. INDETERMINADOS	2023-09-22	1
202300076	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOHN TESO JR.	LUZ MARY RODRIGUEZ CORREA	2023-09-22	1

202300101	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ALICIA GAONA DE GARCIA	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA	2023-09-22	1
202300202	CIVIL- PROCESO MONITORIO	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO. C.C. No. 23482506	2023-09-22	1
202300290	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MARCO ANTONIO MORENO MOLINA	FLOR ALBA PEA PEA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-09-22	1
202300299	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ	GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR	2023-09-22	1
202300306	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JAIME HERNANDEZ CANCHON	ERNESTO VARGAS BARRAGAN	2023-09-22	1
202300371	TUTELA- TUTELA - PETICION	JULIO CSAR VARGAS	SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA	2023-09-21	1
202300390	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	SIMON DARIO MORALES RUIZ	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA	2023-09-22	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	EDGAR CORREA CASTRO Y OTRA
Demandado	NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO Y OTROS
Radicación	252864003001 2018-00200-00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por procurador judicial, a quien la parte actora le confirió poder, una vez presentada la renuncia del anterior mandatario.

El recurso se interpone contra el Auto de fecha 17 de Julio de 2023, en el que se ordenó la entrega del despacho comisorio No. 035 con sus respectivos insertos a la parte demandada para su diligenciamiento.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

En nutrida narración, el procurador judicial de los demandantes, solicita se revoque el Auto proferido el 17 de Julio de 2023, de su escrito se logra extraer que son cinco los argumentos en que basa su pedimento: **el primero** tiene que ver con la congruencia, refiere que las pretensiones de la demanda buscaban la división material del bien pero que el juzgado contrariamente a lo solicitado decidió por aprobar la venta en pública subasta; **un segundo** argumento lo relaciona con que la carga procesal de diligenciar el despacho comisorio la tiene exclusivamente la parte demandante y no los demandados, al asemejarse a un proceso ejecutivo; como **tercer** argumento expuso que se debe dar cumplimiento al contenido del Auto de fecha cinco (05) de Mayo del 2023, donde se requirió a los demandantes para el diligenciamiento del despacho comisorio so pena de darse aplicación al Art. 317 del CGP, lo que quiere decir que ante el incumplimiento del requerimiento el paso a seguir corresponde a decretar terminado el proceso por desistimiento tácito; se puede extraer **un cuarto** argumento cuando el recurrente manifiesta que autorizar que el diligenciamiento del despacho comisorio lo hagan solo cinco de los demandados, que no formularon recurso cuando el auto que hizo el requerimiento so pena de decretar el desistimiento tácito, equivale a premiar el abandono que ellos mismos han tenido sobre el proceso, y como **quinto** argumento el recurrente ataca la motivación del auto recurrido en el sentido de indicar que es el comportamiento de los cinco demandados a quienes el que atenta contra los principios de celeridad, económica y efectividad que debe revestir la administración de justicia, en este punto también se hizo alusión que es el juez como director del proceso quién debe velar porque las conductas de las partes atenten contra la dignidad de la justicia.

El extremo demandado a través de sus apoderados judiciales, en oportunidad realizaron el correspondiente pronunciamiento frente a los argumentos expuestos en el recurso.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Por un lado, el procurador judicial de los demandados ANA ELIZABETH TORRES ESPEJO, JOS EARLEY TORRES ESPEJO, GLORIA ESPERANZA TORRES ESPEJO, CLAUDA EMILSE TORRES ESPEJO, Y MILVIO ADIEL TORRES, se refirió a actuaciones que se surtieron durante el recorrido procesal, que el despacho no entrara a detallar sino que se extraerá lo más relevante para la decisión del recurso, manifiesta el procurador judicial que la celeridad que exige la parte actora debió ser ejercida por ella y no dejar que la inactividad del expediente condujera a la posibilidad del desistimiento tácito; que la naturaleza del proceso divisorio permite que todo comunero pueda pedir la división material de conformidad con el Art. 406 del CGP, sin asignar facultades exclusivas al demandante, por lo que el impulso procesal lo puede también ejercer cada una de las partes. Manifestó que no es verdad que el término otorgado en Auto del 05 de Mayo de 2023, para el cumplimiento de la carga procesal (retiro del despacho comisorio) se encuentra vencido, puesto que por igualdad entre las partes los derechos litigiosos y las oportunidades procesales pueden ser tramitadas en todo tiempo y lugar procesal por cualquiera de ellas, además que al darse cualquier actuación dentro del término sea de oficio o a petición de parte, se interrumpe los términos previstos en el Art. 317 del CGP, así que el memorial presentado interrumpió dicho plazo. Que el recurso interpuesto busca entorpecer la administración de justicia, que a pesar que fue ellos quienes iniciaron el proceso, ahora rechazan la actuación del diligenciamiento del despacho comisorio atentando contra las buenas costumbres y comportamientos del litigante, la lealtad procesal, y buena fe.

Por otro lado, el apoderado judicial de los demandados NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO, y ADA YAMILE TORRES ESPEJO, manifestó que no se atentó contra el principio de congruencia en la medida que, al no proceder la división material del inmueble por contrariar el contenido normativo del PBOT, lo que correspondía era la venta conforme al Art. 406 del CGP, conforme lo dispuso el Juez en primera instancia, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico. Con relación al Auto proferido el 05 de Mayo de 2023, manifestó que era un aviso para dar aplicación al Art. 317 del CGP, por la inactividad del proceso, por tanto, el escrito presentado por el apoderado judicial CARRANZA LÓPEZ, que fue presentado dentro de los 30 días, hace que el proceso se active, conforme lo señalado en el literal "C" del mencionado artículo. Señaló que a los demandados también les asiste el interés del culminar el proceso conforme a la providencia que le dio fin al litigio, por lo que la parte demandada está en disposición de realizar las diligencias pertinentes para tramitar el despacho comisorio No. 035. Que la lealtad procesal exigida a los apoderados debe permitir no cambiar el sentido y el alcance de la demanda propuesta cuando las decisiones son adversas a los intereses perseguidos, indilgando responsabilidades que no corresponden a los jueces en sus diferentes jerarquías.

Los apoderados que se pronunciaron sobre el recurso de reposición interpuesto coincidieron en que no se debe revocar la decisión y formularon petición

de que se tomen las medidas correctivas de acuerdo al numeral 3 del Art. 42 del CGP.

Se procede a resolver los reparos formulados teniendo en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Art. 318 del CGP, que la finalidad del recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Por ello es necesario que el juzgador revise la providencia de cara a los argumentos expuestos por el recurrente para que se pueda determinar si hay lugar a modificar o revocar la decisión objeto del recurso.

Frente al **primer** argumento, pese a no ser la etapa procesal para ello, debe decirse que no se atentó contra el principio de congruencia consagrado en el Art. 281 del CGP, en primer lugar, porque la providencia que decretó la venta no es una sentencia, sino un auto, nótese que en la división material el Art. 410 del CGP establece:

“Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes” y tratándose de venta el Art. 411 ibidem señala: “(...) registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia (...)

Y en segundo lugar porque lo solicitado, esto es división material, era improcedente por contrariar las disposiciones del PBOT del municipio de La Mesa, así que la decisión no podría ser sino la venta, con amparo en el art. 407 de la norma procesal.

El **segundo y cuarto** argumento que se logró extraer de la narrativa del recurso resultan contradictorios entre sí, puesto que uno se enfoca en afirmar que la carga del diligenciamiento del despacho comisorio es exclusiva de la parte demandante, es decir que no le corresponde a los demandados y en el otro argumento manifiesta que fueron los demandados quienes abandonaron el proceso, que acudieron de manera tardía a solicitar que se les autorice el diligenciamiento del despacho comisorio, por lo que con el auto recurrido se está premiando esa conducta displicente.

Sin embargo, ninguno de los argumentos resultan suficientes para modificar o revocar la decisión, puesto que no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que impida que el diligenciamiento del despacho comisorio lo pueda realizar alguno de los demandados, o que de manera imperativa asigne tal facultad únicamente a los demandantes, tampoco se puede aplicar analogía con el proceso ejecutivo, puesto que los fines son distintos, lo único que se tramita de manera

similar es la diligencia de remate, conforme lo consagró el legislador en el Art.411 del CGP:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo (...).”

Ahora, en relación con el otro argumento esbozado referente a que de manera tardía la pasiva solicita el diligenciamiento del despacho comisorio, se está admitiendo que la pasiva si está facultado para ello, solo que, en algún término específico, por lo que se desvirtúa el argumento que es una facultad exclusiva del demandante. Pero además el despacho agrega que con la autorización del diligenciamiento no se está premiando a unos demandados, ni siquiera a una de las partes, porque la decisión que se tomó simplemente es autorizar el cumplimiento de una carga procesal para que llevar a la finalización del litigio que permita entregar a cada comunero lo que le corresponda según su cuota parte de participación y cuando se habla de todo comunero, allí se incluye tanto a demandantes como a demandados.

La anterior premisa permite desvirtuar el **quinto** argumento expuesto que señala que las actuaciones de los demandados que solicitaron el diligenciamiento del despacho comisorio atenta contra los principios de efectividad, economía y celeridad y que la motivación del auto recurrido no puede ser la tutela jurisdiccional efectiva porque a los demandados ya les fue garantizado ese derecho. Ante tal argumento debe decirse que la tutela jurisdiccional efectiva no es únicamente el acceso a la justicia formal, sino que lo que se busca a través de las decisiones judiciales es la realización de la justicia material, es por la misma razón que el derecho sustancial prevalece sobre el procesal, y tratándose de procesos divisorios la finalidad del proceso es la liquidación de la comunidad, ya sea a través de la división material cuando es posible o en su defecto la venta, enseña el Art. 2334 del C.C.

“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.” (resalta el despacho).

Razón por la cual, al no haber sido posible la división solicitada en las pretensiones de la demanda, lo procedente es la venta, para lo cual el paso obligado es el secuestro del bien, diligencia que puede ser adelantada por medio de comisión como lo dispuso el Art. 37 del CGP, lo que no es otra cosa que propender por el logro de la justicia material de cada uno de los comuneros con observancia del Art. 13 de la Constitución Política.

Cuando en la parte motiva de la providencia recurrida se invocó los principios de celeridad, economía y efectividad, no se hizo enfocado en uno de los extremos procesales, sino en la administración de justicia, es decir si hay una comunidad en que al menos uno de los comuneros no desea permanecer en ella, la misma debe liquidarse, independientemente que no haya sido quien inicio el proceso, porque de lo contrario, como en el presente asunto que se trata de un proceso que fue radicado en el año 2018, es decir hace cinco años, se aplique el

desistimiento tácito, para que nuevamente se vuelva iniciar un nuevo proceso divisorio, lo que si implicaría un derroche en la gestión judicial que contribuiría a aún más a la congestión judicial y retardando otros procesos, por lo tanto los principios invocados dan las herramientas al operador judicial para realizar la interpretación y argumentación para que la decisión tomada se ajuste a derecho.

Como se estableció en líneas anteriores no existe normatividad que el diligenciamiento de despachos comisorios sea carga exclusiva del demandante y ante la prohibición de inhibición que tienen los jueces, la decisión tomada se hizo con base en los principios del derecho sustancial y procesal como ya se ha manifestado.

Frente al **tercer** argumento ha de decirse que en el Auto del 05 de Mayo de 2023, requirió a la parte actora para el cumplimiento de una carga procesal, actuación que al parecer no era de su interés, como se desprende de la omisión al requerimiento y del recurso formulado, sin embargo, lo manifestado por el apoderado judicial de unos de los demandados, de asumir dicha carga, enmarca la situación dentro del literal "C" del Art. 317 del CGP cuando el legislador dispuso que: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"* además porque lo solicitado resulta acorde con la interpretación que se le ha dado a la norma por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia¹, quien partió de la premisa que desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, infirió que la actuación que interrumpe los términos para que se decreta la terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que se pretendan hacer valer a través de ellas, en el presente caso la actuación ejercida por la parte demandada fue apta, apropiada y oportuna para lograr el impulso procesal que conllevara a la no paralización del proceso.

De esta manera los argumentos esbozados por el recurrente no logran demostrar jurídica ni argumentativamente que la providencia recurrida se hubiese proferido con respaldo normativo o argumentativo errado, por lo que se mantendrá la decisión.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso de alzada, se le aclara al memorialista que el miso no es procedente por no encontrarse enlistado en el Art. 321 del CGP; en consecuencia, se negará.

Con respecto a las medidas correctivas que conforme al Art. 42 del CGP, solicitada por los apoderados de los demandantes, el juzgado en primer lugar exhorta a los mandatarios judiciales a cumplir con los deberes que se les ha impuesto por mandato legal (Art. 28 de la Ley 1123 del 2007), especialmente la de *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*, es importante que los litigantes reconozcan el rol importante que desempeñan dentro de la administración de justicia y que si bien es cierto deben velar por los intereses de sus representados, ello no implica que no se pueda contribuir a la realización de una justicia material y oportuna para quienes hacen parte del conglomerado social,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 09 de Diciembre de 2020.

en esta misa línea el despacho considera que no es necesario tomar una medida correctiva contra el recurrente en la medida que se le estaría imponiendo una sanción por el hecho de recurrir a la justicia a través de los recursos que el legislador ha dispuesto, pero se hace claridad que el no estar de acuerdo con las decisiones abre dos posibilidades, interponer los recursos oportunamente o acogerse a la decisión de los jueces a quienes el estado los ha facultado para administrar justicia en nombre de la república.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al Jurista PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES, como mandatario judicial de los demandantes para los fines y efectos del poder conferido; en consecuencia, se acepta la renuncia del anterior mandatario, el abogado EUCLIDES MANCIPE TABARES.

Segundo: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto el 17 de Julio de 2023.

Tercero: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Cuarto: Abstenerse de tomar medida correctiva por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6070897ca50c01c604c47b3733adc63525ddb1f5f6da9625edb5ebdea5a2bf80

Documento generado en 22/09/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BERTILDA PÉREZ DE MORENO y OTRO
Demandado	LEONARDO IZQUIERDO
Radicación	252864003001 2021-00007-00
Decisión	Aclara Sentencia

De manera oficiosa y por ser procedente conforme lo dispone el Art. 285 del CGP se aclara la sentencia proferida el día 13 de Julio de 2023, en el sentido de precisar que el predio adquirido por prescripción adquisitiva de dominio por la señora CARMEN PEREZ HERNÁNDEZ (20.694.412) se denomina "LOS GUAMOS" y no como equivocadamente se nombró en la sentencia, el cual se encuentra comprendido entre los siguientes linderos:

POR EL NORTE: Del mojón 16, al mojón 19, en distancia de cuarenta y cuatro (44mts) limita, con predios del señor Serafín Caviedes.

POR EL ORIENTE: Del mojón 19, al mojón 18, en distancia de ciento cuatro (104,60) metros limita con el lote "EL PEÑON" que explota el señor GABRIEL PEREZ HERNÁNDEZ.

POR EL SUR: Del mojón 18, al mojón 17, en distancia de treinta y ocho (38) metros limita con el predio de la señora GLADYS ORTIZ.

POR EL OCCIDENTE: del mojón 17, al mojón 16, en distancia de ciento trece puntos veinte metros (113.20 mts) limita con el lote "LA UNIÓN" que explota la señora BERTILDA PÉREZ HERNANDEZ.

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e6f26ee9dd7a655e275d1d2b6e76881baf8124760f2ff06b457308b868ce1**

Documento generado en 22/09/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	ALCIBIADES BERDUGO GRASS
Demandado	CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ
Radicación	252864003001 2022-00048 -00
Decisión	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte actora contra el Auto de fecha 19 de Julio de 2023, en el que se aprobó la liquidación de costas procesales.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*anexo 15*), la mandataria judicial presenta reparo contra el Auto del 19 de Julio de 2023, su argumento normativo se basa en el numeral 4 del Art. 366 del CGP y el numeral 4 del Artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016. Señala que la **suma determinada** es la liquidación del crédito por un valor de \$49.221.189 y que al aplicar el porcentaje mínimo establecido es decir el 7.5% se obtiene un valor equivalente a \$3.691.589, cifra que superior a la fijada en Auto del 06 de Junio de 2022, en donde se señaló como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. También aporta comprobantes de pagos realizados con el objetivo que su valor sea incluido como costas del proceso.

Se procede a resolver los reparos formulados teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Art. 318 del CGP que la finalidad del recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

De manera concreta el legislador consagró en el numeral 5 del Art. 366 CGP que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Así que partiendo de la procedencia formal del recurso corresponde analizar los argumentos esbozados para determinar si hay lugar a modificar o revocar la decisión, para ello es necesario precisar que, contrario a lo manifestado por el recurrente se trata de un proceso de mínima de cuantía y que la **suma determinada**, a la que se refiere el legislador, no es el valor de la liquidación del crédito, en primer lugar porque en el auto que se ordena seguir adelante la ejecución se fija el monto de las agencias en derecho y, simultáneamente, se dispone la liquidación del crédito, por lo que en esa etapa procesal el operador jurídico no podría contar con el valor exacto que pueda corresponder a la liquidación del crédito. Y en segundo lugar porque en el presente asunto no hay liquidación de crédito aprobada.

Téngase en cuenta que el valor determinado corresponde al valor que se puede determinar de las pretensiones, esto es \$30.000.000, que aplicado el porcentaje se tendrá como resultado \$1.500.000.¹, por lo tanto este será el valor mínimo para las agencias en derecho.

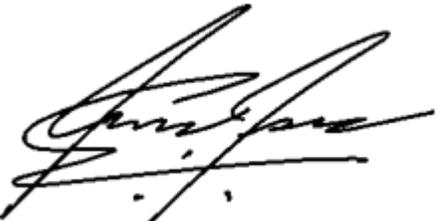
Con relación a la liquidación de costas, teniendo en cuenta que se allegaron nuevos comprobantes de pago, se incluirá por secretaría los valores a que haya lugar para la posterior aprobación o modificación, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Modificar la decisión recurrida en el sentido de determinar como valor de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

Segundo: Inclúyase en la liquidación de costas el valor modificado de agencias en derecho y los valores de costas que resulten pertinentes.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ valor determinado x porcentaje; \$30.000.000x0.05=\$1.500.000

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611bb9fd2491fa9c705989e449b87706e80f0c0097efa6a2cbd4cbf043463c2**

Documento generado en 22/09/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DANIA PARADA CARRILLO
Demandados:	ALVARO GONZÁLEZ CORREDOR Y otra
Radicación	253864003001 2022 00222 00
Decisión	Fija fecha

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día 15 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Código General del Proceso, en las que se adelantaran las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se enuncian las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y el pronunciamiento sobre las excepciones, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

1.2.TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio del señor LUIS ALBERTO SALGADO BERMEO, quién será convocado por la parte interesada quién será convocado por la parte interesada, o en su defecto suministrará un correo electrónico para la correspondiente citación.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda y al llamamiento en garantía, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

3. LLAMADO EN GARANTÍA.

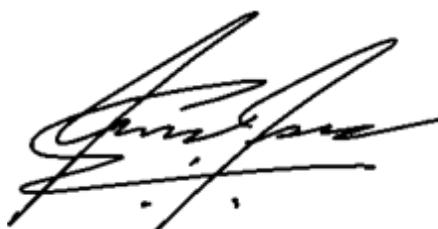
3.1.DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda y al llamamiento en garantía, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

3.2.TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio del intendente CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SALCEDO, quién será convocado por la parte interesada, o en su defecto suministrará un correo electrónico para la correspondiente citación.

3.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. La parte demandante deberá convocar a los señores CARLOS MAURICIO LEÓN MEDINA, ARMANDO MARROQUIN M y GUILLERMO FORERO para que ratifiquen los documentos por ellos suscritos.

En relación con el interrogatorio de parte solicitado por las partes, se deja en conocimiento lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fbf156331e57ba3a397c4827415cf701ac13df9d46b42a22cef67f97ac0f4c**

Documento generado en 22/09/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	ANGELICA PLAZAS GALINDO
Demandado	SOL MIREYA GONZALEZ E INDETERMINADOS
Radicación	252864003001 2022-00312-00
Decisión	Fija Fecha

Del recorrido procesal se observa que se encuentra debidamente integrado el contradictorio con la notificación de la demandada y la aceptación del curador ad-litem que representa a los indeterminados; en consecuencia, procede el despacho a fijar el día 07 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., para realizar la inspección judicial de que trata el ordinal 9 del Art. 375 del CGP; en caso de considerarse pertinente y posible, a continuación se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del numeral 9 del artículo citado.

Para este último efecto, se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores ROSALIA PLAZAS, ABELARDO SARMIENTO, MAURICIO MARTINEZ, al considerarlos pertinentes y conducentes por tener relación con los hechos de la demanda. Se previene que se no se recibirá más de dos testimonios por cada hecho. Inciso 2 art. 392 CGP

2. CURADOR AD-LITEM

No solicitó la práctica de pruebas adicionales

3. DE OFICIO

3.1 A costa de la parte actora, a la autoridad catastral correspondiente, a fin de que antes de la fecha de realización de la diligencia de inspección judicial expida con destino al proceso ficha predial del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 166-32057 de la ORIP de La Mesa.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb457c15ba3648a0be5c8f4dd2a63b98630de3a1643cfadd8bdc8b1af02c0e4**

Documento generado en 22/09/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

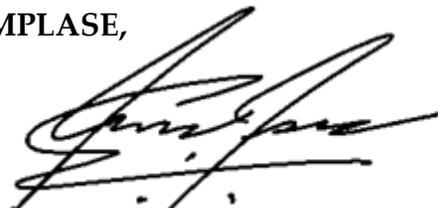
Proceso:	SUCESIÓN
Causante	EUDORO GOMEZ
Radicación	252864003001 2022-00317-00
Decisión	Ordena oficiar

Revisado el trabajo de partición aportado por el profesional designado encuentra el despacho que el inmueble que conforma la partida única inventariada y aprobada cuenta con un área de 51.000mts²; que asciende a ocho (08) el número de los interesados reconocidos con diferente porcentaje de participación en la masa sucesoral y que a cada uno se le ha delimitado materialmente los linderos del segmento de terreno a adjudicar, como se muestra en la siguiente gráfica:

Hijuela	Herederero o cesionario		
1	JOSE TELMO GOMEZ PINTO	20%	8.700 MTS ²
2	JOSE GUILLERMO PINTO SALCEDO	10%	4.000 MTS ²
3	JOSE FELIPE PINTO	10%	8.000 MTS ²
4	JOSE FRANKESTEIN SALCEDO PINTO	20%	8.817 MTS ²
5	MARÍA DILCER PINTO PEDREROS	6.67%	3.766 MTS ²
6	JOSE HOLMAN PINTO PEDREROS	6.67	3.766
7	JOSE MATÍAS PINTO PEDREROS	6.66	3.768 MTS
8	MARÍA ELVIRA PINTO	20%	10.000 MTS

Con el fin de determinar la procedencia o no del fraccionamiento propuesto por el partidor se ordena oficiar a la subdirección de urbanismo del municipio de La Mesa, con el fin de que determine si la misma se ajusta a las normas de ordenamiento territorial del municipio, determinando puntualmente cuanto es el área mínima permitida de los predios resultantes teniendo en cuenta en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31669a4e9f109bee12f82994c34181e83fc0ca0df1345d1256696fe8182c059d**

Documento generado en 22/09/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CARLOS LLERAS ESPEJO SANTAMARÍA y otros
Demandado	GERARDO ARÉVALO FANDIÑO
Radicación	252864003001 2022-00363 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha diecinueve (19) de Julio de 2023 (*anexo 22*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por los señores CARLOS LLERAS ESPEJO SANTAMARÍA, ALVARO EDUARDO FUQUEN LÓPEZ Y MARLENE HEMILSE RAMIREZ LARA, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**LOTE P2-EL JARDIN DE LAS PEÑAS**”, ubicado en la vereda Zapata y/u Hospicio del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-02-0007-1316-000 y matrícula inmobiliaria 166-110013, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero GERARDO ARÉVALO FANDIÑO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 26 de Septiembre de 2022, una vez superadas las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio, la misma fue admitida por Auto del 01 de Noviembre de 2022 decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y ordenando oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El demandado, allegó memorial en el que manifestó estar enterado de la demandada y expresó su voluntad de allanarse a las pretensiones y de estar de acuerdo con el dictamen pericial aportado; razón por la cual, actuando de conformidad con el Art. 301 del CGP, se lo tuvo por notificado por conducta concluyente mediante Auto del 26 de Enero de 2023 (*anexo 15*);

Ante el silencio del ente territorial consultado sobre el concepto sobre la viabilidad de División solicitada, a través de Auto del 30 de Mayo se dispuso oficiar a la personería municipal, para que con sus buenos oficios, vele por la contestación al requerimiento hecho por el Juzgado.

Así se obtuvo la respuesta del ente territorial, la misma reposa en *anexo 19* del expediente digital en donde de manera sucinta señala el área de la UAF aprobada para la zona geográfica donde se encuentra el municipio de La Mesa, que corresponde de cinco (05) a diez (10) hectáreas; refirió que según el PBOT el uso del suelo es el Agropecuario tradicional que se encuentra ubicado en área rural de uso Agropecuario semi intensivo, es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994.

Por Auto del 19 de Julio de 2023 se corrió traslado del contenido del informe rendido por la oficina de planeación sin que mereciera pronunciamiento por las partes.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado **“LOTE P2-EL JARDIN DE LAS PEÑAS”**, ubicado en la vereda Zapata y/u Hospicio del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-02-0007-1316-000 y matrícula inmobiliaria 166-110013, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca

Se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), donde se manifiesta que el predio es susceptible de división material, por su ubicación, topografía, su estructura sin que se cause perjuicios a las partes ni a los predios colindantes, que su distribución se hace de forma equitativa sin causar detrimento en el patrimonio de los comuneros, que la división propuesta no admite ventaja para ninguno de ellos.

La propuesta presentada se relacionó así:

LOTE	COMUNERO	Porcentaje	ÁREA
1	MARLENE HEMILCE RAMIREZ LARA	32.625%	3.500 MTS2
2	ALVARO EDUARDO FUQUEN LÓPEZ	20.00%	2.200 MTS2
3	CARLOS LLERAS ESPEJO SANTAMARÍA	22.372%	2.400 MTS2
4	GERARDO AREVALO FANDIÑO	25.003%	2.628 MTS2
TOTAL		100.00%	10.728 MTS2

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, los demandados se acogen a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del

ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas Familiares, se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La guardiana de la constitución en sentencia C-006 de 2002, al analizar la norma determinó que en la Ley 160 de 1994 busca adoptar medidas que impidan que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en relación con la función social que debe cumplir la propiedad rural debe estar orientado al bienestar de la comunicad , por ello se privilegia a los trabajadores agrarios no solo con facilitarles la adquisición de la tierra sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Y esa es la finalidad con la que el legislador creara las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994 al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, y la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto se debe revisar el Certificado de Tradición y Libertad aportado conforme lo exige el Art. 406 del Estatuto Procesal, del aparte relacionado a cabida y linderos se puede extraer que el predio denominado **“LOTE P2-EL JARDIN DE LAS PEÑAS”**, FMI 166-110013 fue desmembrado de uno de mayor extensión que se encontraba inscrito en FMI 166-69343, datos que al compararse con la licencia de subdivisión aprobada mediante Resolución No. 023 de 2021, proferida por la dirección de planeación del municipio, correspondía al predio denominado **“EL CAFETAL”** (pág. 27 anexo 1). Lo que quiere decir que el predio objeto de la acción es el resultado de un proceso divisorio anterior que se surtió con el aval del ente adscrito a la alcaldía municipal.

El predio resultante de la anterior división quedó con un área de **10.728 mts²** quedando el derecho de propiedad en cabeza de **GARCIA ALVARADO ANDREA Y GARCIA ALVARADO LAURA BIBIANA**, personas que celebraron contrato de compraventa a favor de GERARDO AREVALO FANDIÑO, (ver anotación 002), el nuevo comprador vendió derechos de cuota del 20% a favor de ALVARO EDUARDO FUQUEN LÓPEZ, del 54.997% a favor de CARLOS LLERAS ESPEJO SANTAMARÍA y el 32.625% a favor de MARLENE HEMILCE RAMIREZ LARA (según anotaciones 003,004,005) cuya distribución obedece a la propuesta de división presentada en el informe pericial.

Como la demanda y el informe pericial hace referencia al Art. 45 de la ley 160 de 1996, se debe verificar si el caso concreto se encuentra dentro de las excepciones en ellas estipuladas, concretamente el literal **“a” y “b”** como lo señaló la perito; una vez revisada la demanda, la subsanación y los anexos no se logró evidenciar documento alguno que dé cuenta de la configuración de alguna de las excepciones que admita la división material del suelo rural por debajo del área mínima permitida aprobada como UAF para la zona No. 6 donde se encuentra ubicado el municipio de La Mesa, condición que fue esgrimida por la oficina de planeación para que la propuesta de la división sea viable.

Se precisa que no se configuran las excepciones mencionadas porque el título traslativo de dominio no obedece a DONACION como lo exige el literal **“a”**, y la manifestación que la destinación que se le dará a los predios resultantes es la construcción de vivienda familiar, tampoco configura la excepción enlistada en el literal **“b”** pues la construcción de la vivienda de los propietarios no es equiparable a EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, como lo reclama la excepción invocada para que sea procedente la fragmentación del suelo rural.

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva a determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales y no configurarse las excepciones dispuestas en el Art. 45 de la ley 160 de 1996.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

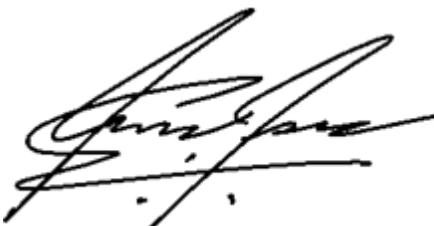
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado **“LOTE P2-EL JARDIN DE LAS PEÑAS”**, ubicado en el la vereda Zapata y/u Hospicio del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-02-0007-1316-000 y matrícula inmobiliaria 166-110013, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca., por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c3a80e84fdd49bd55665c2d9189f5a5841ff584aa67cb105fb291be1d00a2a**

Documento generado en 22/09/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ANGEL RAMIRO DAZA TORRES y otros
Demandado	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO ÁVILA
Radicación	252864003001 2022-00389 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha diecinueve (19) de Julio de 2023 (*anexo 24*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por los señores ÁNGEL RAMIRO DAZA TORRES, CARMENZA CASTIBLANCO AVILA y LUZ MARINA BUITRAGO RINCON, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "CAJITAS", ubicado en el la vereda San Joaquín del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0001-0186-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-25350, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero LUIS ALBERTO CASTIBLANCO ÁVILA

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 13 de Octubre de 2022, una vez superadas las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio, la misma fue admitida por Auto del 17 de Noviembre de 2022 decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y ordenando oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El demandado, allegó memorial en el que manifestó estar enterado de la demandada y expresó su voluntad de allanarse a las pretensiones y de estar de acuerdo con el dictamen pericial aportado; razón por la cual, actuando de conformidad con el Art. 301 del CGP, se lo tuvo por notificado por conducta concluyente mediante Auto del 26 de Enero de 2023 (*anexo 14*);

Ante el silencio del ente territorial consultado sobre el concepto sobre la viabilidad de División solicitada, a través de Auto del 15 de Marzo se requirió a la Oficina de Planeación para que emita contestación al oficio No. 1435 de fecha 24 de Noviembre de 2022.

Así se obtuvo la respuesta del ente territorial, la misma reposa en *anexo 21* del expediente digital en donde de manera sucinta señala el área de la UAF aprobada para la zona geográfica donde se encuentra el municipio de La Mesa, que corresponde de cinco (05) a diez (10) hectáreas; refirió que según el PBOT el uso del suelo es el Agropecuario tradicional que se encuentra ubicado en área rural de uso Agropecuario semi intensivo, es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994.

Por Auto del 19 de Julio de 2023 se corrió traslado del contenido del informe rendido por la oficina de planeación sin que mereciera pronunciamiento por las partes.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado “CAJITAS”, ubicado en el la vereda San Joaquín del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0001-0186-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-25350, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), donde se manifiesta que el predio es susceptible de división material, por su ubicación, topografía, su estructura sin que se cause perjuicios a las partes ni a los predios colindantes, que su distribución se hace de forma equitativa sin causar detrimento en el patrimonio de los comuneros, que la división propuesta no admite ventaja para ninguno de ellos.

La propuesta presentada se relacionó así:

LOTE	COMUNERO	Porcentaje	ÁREA
EL RECUERDO	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO AVILA	20%	10.280.064 MTS2
CARMELA	CARMENZA CASTIBLANCO AVILA	40%	20.560.128 MTS2
VILLA LUZ	LUZ MARINA BUITRAGO RINCO	20%	10.280.064 MTS2
4	RAMIRO DAZA TORRES	20%	10.280.064 MTS2
TOTAL		100.00%	51.400.320 MTS2

De la revisión del Certificado de Tradición y Libertad aportado que reposa en *anexo 15*, se tiene que el predio cuenta con un área superficiaria equivalente a 5 hectáreas y 1.400,32 metros cuadrados, que son **cuatro (04)** los condóminos que comparten el derecho de propiedad en diferentes porcentajes de participación. El inmueble fue adjudicado por prescripción adquisitiva en proceso de pertenencia al señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO, en el año 2014, como consta en la anotación 006 del FMI, el usucapiente vendió dos derechos de cuota a favor de

CARMENZA CASTIBALNCO AVILA y LUZ MARINA BUITRAGO RINCON equivalentes al 20% para cada una, ver anotaciones 007 y 008 del FMI, el restante 60% fue adjudicado en proceso de sucesión a favor de las anteriores comuneras, distribuidas en cuota parte del 40% y 20% respectivamente, ver *anotación 009*. Posteriormente, la señora LUZ MARINA BUITRAGO RINCÓN vendió derecho de cuota equivalente al 20% a favor de LUIS ALBERTO CASTIBLANCO AVILA, lo propio hizo la señora CARMENZA CASTIBLANCO AVILA a favor de ANGEL RAMIRO DAZA TORRES, ver anotaciones 010 y 011, la revisión del certificado de libertad y tradición permite concluir que los sujetos procesales en el presente asunto tienen la calidad de condueños y tanto la demanda como sus anexos tienen en cuenta los porcentajes de participación de cada comunero como se ilustró en la anterior tabla; sin embargo, nota el Juzgado que el área de cada uno de los predios resultantes se encuentra por debajo del área mínima aprobada para el municipio de La Mesa para el fraccionamiento de predios rurales, por lo que aprobar la propuesta de división implicaría ir en contra de la normatividad vigente que procura la conservación de la naturaleza rural de los predios que tienen esa connotación.

Por otra parte, el ente territorial consultado, manifestó que la división era procedente si se cumplían los presupuestos del Art. 45 de la ley 160 de 1994, que no es otra cosa que las excepciones en casos específicos, pero que para el caso concreto no se encuentran configuradas ninguna de ellas, ni fueron invocadas por el procurador judicial con los respectivos argumentos, solo se hizo la manifestación que los predios resultantes serán destinados a vivienda de los propietarios, afirmación que, atendiendo al principio de buena fe, no es puesta en duda por este despacho, solo que esa afirmación no es suficiente para la inaplicabilidad de las normas de orden imperativo a las que nos encontramos sometidos todos los ciudadanos, incluidos los funcionarios judiciales, en virtud de ser parte de un estado social de derecho.

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, los demandados se acogen a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular. La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la

sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva a determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, existiendo prueba de la conformación de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales y no configurarse las excepciones dispuestas en el Art. 45 de la ley 160 de 1996.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

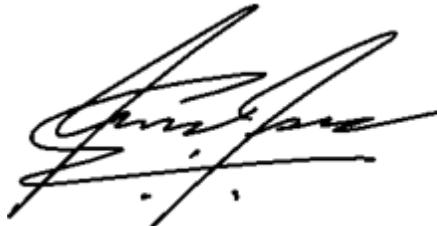
Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado *“CAJITAS”*, ubicado en el la vereda San Joaquín del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-01-00-00-0001-0186-0-00-00-0000

y matrícula inmobiliaria 166-25350, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca., por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e15f9ea026c498ee6b7ae4879456be2c3a2f22064ab394360795c1e406d14a**

Documento generado en 22/09/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes	OLGA LUCIA PAEZ ARIZA
Demandado	MARÍA INES TRIVIÑO DE MUÑOZ
Radicación	253864003001 2022 00446 00
Asunto	Corre traslado avalúo

Dando aplicación a lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 444 del C.G.P. del avalúo (*anexo 24*) córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245d1bed393c428f1264458845c0132b0b5ad9a82fb96ec8351286e3f097e569

Documento generado en 22/09/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA PH
Demandado	JORGE HERNANDO LOZANO LARA
Radicación	252864003001 2022-00466-00
Asunto	FIJA FECHA

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día 21 de noviembre de 2023 a las 10:00a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 Y 373 Ibídem, en las que se adelantaran las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

TESTIMONIAL: téngase en cuenta que se está citando como testigo a la representante legal de la propiedad Horizontal demandante, a quien se le practicará el interrogatorio de parte de que trata el Art. 372 del CGP.

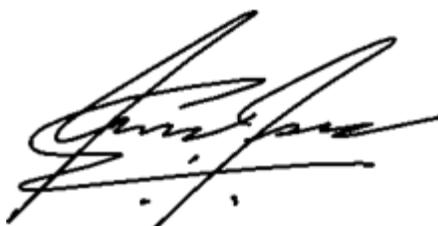
3. DE OFICIO

DOCUMENTALES: Alléguese por la parte actora las copias de las actas de asamblea de los años 2022 y 2023.

Alléguese por la parte demandada las copias de las peticiones con sus respectivas respuestas.

Los anteriores documentos deben ser aportados al correo electrónico institucional con una antelación mínima de cinco (05) días a la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994eba957ab1bc8071fceb6312bef12fd210becae034a7e115914a7f9c0489ae**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JOSE ELADIO ROMERO
Demandado	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00467-00
Decisión	Resuelve Recurso

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo pasivo, contra el auto de fecha 18 de Julio de 2023, que fijó decretó la venta en pública subasta del bien objeto de las pretensiones denominado “EL CAÑAVERAL” inscrito en el FMI 166-3920 de la ORIP de La Mesa.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el mandatario le revocación del Auto recurrido y que se proceda a decretar la División material del predio denominado “EL CAÑAVERAL”, basa su argumento en que no se hizo referencia a las excepciones del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, porque la comunidad se conformó por la muerte de los progenitores de los condóminos que en el presente asunto fungen como extremos procesales, y resalta que ellos hicieron la manifestación expresa que una vez divididos e independizados (*se entiende los predios*) se realizaran viviendas campesinas, agrega que esa será la forma de aprovechamiento del suelo rural y que se debe acoger la buena fe de los sujetos procesales, puesto que del buen manejo de los recursos depende en gran parte el uso y disfrute de su propiedad. Recalca el papel de lo jueces para la materialización de los preceptos legales y constitucionales con el fin de que el ciudadano pueda disfrutar de los derechos reconocidos en la normatividad vigente, considera el procurador judicial que en el asunto de la referencia se ajustan a los parámetros que traen las excepciones del Art. 45 de la Ley 160 de 1994. Finaliza diciendo que se tenga en cuenta el área del terreno y el número de lotes resultantes, puesto que con ello no se genera un impacto negativo en el ambiente y que por la dimensión (*se entiende del terreno*) permite la construcción, sin que pierda la naturaleza agrícola.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando

ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Revisada la argumentación planteada por el recurrente se tiene que con ella busca enmarcar dentro de las excepciones que traer el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, el hecho de que la comunidad se haya conformado dentro de un proceso de sucesión y la manifestación de la destinación que se le dará los lotes resultantes.

Frente al primer planteamiento ha de decirse que la naturaleza de excepciones a la normatividad se aplica a casos que obedecen a principio antitéticos de los generales del sistema normativo; son taxativamente determinadas por el legislador por lo que no puede invocarse situaciones diferentes a las consignadas en la misma normatividad como excepción para inaplicar una norma.

Con respecto al segundo punto, tenga en cuenta el memorialista que en ningún momento el despacho ha hecho pronunciamiento que atente contra la buena fe de los comuneros que obran aquí como sujetos procesales, solo que esa expresión de voluntad sobre la destinación que se le dará a los predios resultantes, aunque se encuentre revestida del principio contemplado en el Art. 83 de la Constitución Política, no tiene el alcance de inaplicar una norma que busca la protección del suelo rural con el fin de que se logre la realización de la función social que debe cumplir la propiedad, conforme lo dispone el Art. 58 ibídem, norma que se encuentra acorde con los preceptos relacionados con el ordenamiento territorial que no son otra cosa que la manera de definir de manera democrática, participativa, racional y planificada de un determinado territorio teniendo en cuenta parámetros de orden demográfico, urbanístico, rural, biofísico, sociológico, económico y cultural y , son estas normas y principios los que determinaran si se presenta o no afectación a la naturaleza del suelo rural.

Sumado a lo anterior, para la realización de tal fin se debe tener en cuenta las normas que conforman el sistema normativo en su diferentes jerarquías que de manera armónica permiten concluir que no se admite el fraccionamiento del suelo rural por debajo del área aprobada para la UAF de cada zona, a no ser que se configuren las excepciones del Art. 45 de la ley 160 de 1994, situación de hecho que no se configura, por lo que la decisión no puede ser otra que la declaratoria de la improcedencia de la división material invocada, decisión que responde al papel de los jueces que menciona el memorialista, quien debe procurar por la materialización de los preceptos legales y constitucionales para que el ciudadano pueda disfrutar de los derechos reconocidos en la normatividad vigente, puesto que en primer lugar no se les esta impidiendo a los comuneros el disfrute de sus derecho en la medida que una vez vendido el bien, el producto percibido será distribuido conforme a sus porcentajes de participación de los condóminos y, por otro lado se está garantizando el interés general de los habitantes del sector conforme a las normas de orden

público y de carácter imperativo que van desde el PBOT municipal, pasando por las resoluciones de las entidades encargadas de velar por el cuidado del medio ambiente, la ley de Reforma Agraria y la misma Constitución Nacional, concretamente la función social que debe cumplir la propiedad.

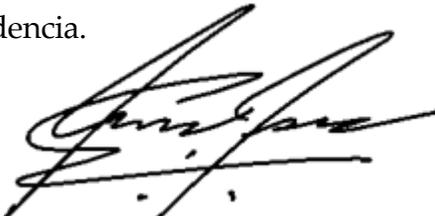
Pese a que por la naturaleza de los procesos divisorios pareciera que pueden ir en contravía los intereses de los particulares con el interés general, la decisión que debe adoptar el juez, beneficia a unos y a otros en la medida que es una decisión que impactará a futuro de manera positiva a todos ciudadanos y a su entorno, es así, que el despacho encuentra que el pronunciamiento realizado el 18 de Julio del año se encuentra ajustado a derecho y que los argumentos aducidos por el recurrente no lograron demostrar la configuración de las excepciones invocadas.

Sea suficiente los anteriores razonamientos para desechar la procedencia del recurso interpuesto, como en efecto así se dispone.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto atacado, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c645680fb9e7e4fa39dbea21333b90bd848d5e05d9e6f6e603bbb34a3d92ba**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS ANTONIO PLAZAS HERNÁNDEZ
Demandado	MARÍA FANNY PAEZ CASTILLO Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00499-00
Decisión	Fija Fecha inspección

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día 01 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores GLORIA LUCINDA SERRATO, RAUL ARÉVALO, MARÍA IDALY GUZMAN, MARCOS HORTÚA, MARÍA ELDA OVALLE, ISRAEL OVALLE TOVAR, CENAIDA VELOZA, HÉCTOR GAMBOA, HECTOR MAURICIO PATIÑO, quienes serán convocadas por la parte interesada.

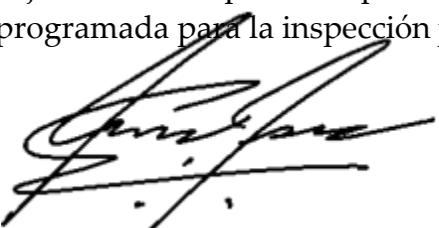
2. PERSONAS INDETERMINADAS (REPRESENTADAS POR CURADOR)

No solicitó pruebas

3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CSTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656494bc801e4eedeaa16c1f02149ad6a0f1dbb02229084787c44588a4f224c6**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	JHON TESO JR
Radicación:	253864003001 2023 00076 00
Decisión:	Ordena rehacer partición

Del recorrido procesal se tiene que la apertura de la presente sucesión se hizo con base en testamento abierto otorgado por el causante JHON TESO JR protocolizado en Escritura pública No. 148 del 17 de Abril de 2020 otorgada ante la notaria única de Anapoima, el mencionado documento recogió la voluntad del testador que a cada una de las legatarias, es decir, a las señoras LUZ MARY RODRIGUEZ CORREA y GILMA LOZANO GARCIA, se les adjudique el 50% de todos y cada uno de sus bienes relacionados y los que al momento del fallecimiento figuren a su nombres clausula séptima distribución.

Posteriormente la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CORREA solicitó el reconociendo de interés con base a la venta que la señora GILMA LOZANO GARCIA, hiciera a través de la escritura públicas No. 743 de junio de 2023, instrumento público que recogió la venta de la totalidad del legado que le corresponde o pueda corresponder a título universal dentro de la sucesión.

Partiendo de la anterior información, al revisar el trabajo de partición aportado, encuentra el juzgado que al hacer la distribución el partidor no tuvo en cuenta el porcentaje que le corresponde a cada una, tanto a la legataria como a la cesionaria.

Por lo tanto, se ordena al partidor que rehaga el trabajo encomendado teniendo en cuenta las anteriores observaciones en un termino de CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05756a6c6dd2fbc87f7a5d4ed6c49fa7742e478eedf4613db86da3489bdec973**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALICIA GAONA DE GARCIA
Demandado	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA
Radicación	252864003001 2023-00101-00
Asunto	FIJA FECHA

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día 09 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 Y 373 Ibídem, en las que se adelantaran las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA:

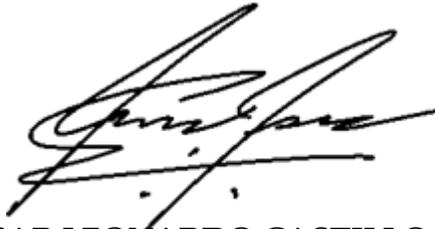
TESTIMONIAL. Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la

probanza recíbase las declaraciones de los señores JUAN DAVID ARDILA GARCIA, GERMÁN FELIPE RIBERO GARCIA, quienes serán convocadas por la parte interesada.

Se hace la salvedad que por tratarse de un asunto de mínima cuantía solo se recepcionaran dos testimonios por cada hecho por disposición del segundo inciso del Art. 292 GGP.

Se informa que el interrogatorio de parte procede por manato legal de acuerdo al numeral 7 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd5a51fb2fa8285e55cea0f51e9e1aecbe24042c3aab17dfda204174937b7bf**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Demandado	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO
Radicación	252864003001 2023-00202-00
Asunto	Corre traslado

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a resolver los memoriales obrantes en los *anexos 10 y 12*, para ello e procedió a revisar el escrito de la demanda donde se relacionó, en el acápite de notificaciones, la dirección del correo electrónico luisalberto0916@hotmail.com, la misma coincide una de las direcciones electrónica a la que se copió la contestación de la demanda, por lo que no hay lugar a calificar la actuación de la pasiva como desleal, tengan en cuenta las partes que también se debe revisar la bandeja de *spam o la carpeta de correo no deseado*, para que puedan ser aprovechadas las oportunidades procesales de la mejor manera.

Como se puede observar, en el presente asunto se tiene que la pasiva presentó contestación de la demanda a través de procurador judicial, lo que lleva a que se configure tal conducta en la descrita en el Art. 301 del CGP, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, situación que por disposición legal tiene los mismos efectos que la notificación personal.

Es así que integrado el contradictorio, y recibida por el juzgado contestación de la demanda donde la pasiva informa la inexistencia de la obligación, se procederá conforme los dispone el inciso 4 del Art. 421 del CGP

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada a la señora ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que pida pruebas adicionales en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6c830d0db71715281f2d6b61f959bb719dec67b5541e1b6d0e500c178a3f6**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	MARCO ANTONIO MORENO MOLINA
Demandada:	FLOR ALBA PEÑA PEÑA E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00290 00
Decisión	ADMITE

Una vez subsanada la demanda se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por el ciudadano MARCO ANTONIO MORENO MOLINA en contra FLOR ALBA PEÑA PEÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria de respecto del predio denominado “EL MIRADOR” inscrito en el FMI 166-5956 ubicado en la vereda “EL HATO” jurisdicción del municipio de La Mesa, que cuenta con cédula catastral 000200090112000.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de días (10) días.

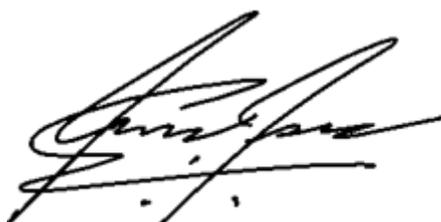
TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP en armonía con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la señora FLOR ALBA PEÑA PEÑA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-5956 que corresponde al bien comprometido en

este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83172d79c3706d1a5d6e026404d14dc79c7111cc922011536a4811328c236d23**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia bien mueble
Demandante:	MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ
Demandada:	GLADYS YANETH ROMERO CORREDOR
Radicación	253864003001 2023 00299 00
Decisión	RECHAZA

Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio, de una parte el RUNT aportado no hace las veces de certificado de tradición del vehículo, el cual debe ser expedido por la autoridad competente; y de otra parte la documental para acreditar el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no permite cotejar los documentos enviados al destinatario; así que al no haberse subsanado la demanda se procederá a su rechazo; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131fdc092f10c510726fb15595ba0b685286565e8bb928d0d1762bfcf1ae6caf**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JAIME HERNÁNDEZ CANCHON
Demandado:	ERNESTO VARGAS BARRAGAN
Radicación	253864003001 2023-00306-00
Decisión	Admite Divisorio

Una vez subsanada la demandada, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor JAIME HERNÁNDEZ CANCHON contra ERNESTO VARGAS BARRAGAN, en la que pretende la DIVISIÓN AD-VALOREM, del inmueble Lote de terreno número uno (1) de la manzana seis (6) con área aproximada de sesenta y tres metros cuadrados (63mts²) y la casa de habitación tipo 1, construida en un área de veintiocho metros cuadrados (28mts), el inmueble hace parte de la Urbanización La Orquídea ubicada en zona urbana del municipio de La Mesa, registrada en el FMI 166-81219 de la ORIP de esta municipalidad que cuenta con la cedula catastral No. 010003140001000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-81219 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077df263256f31085d53d533c4a3176377f0f1e1fd5067d087ec4a61146952a**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca
Secretaria*

La Mesa (Cund.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	SIMÓN DARÍO MORALES RUIZ
Accionada	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA
Radicado	No. 253864003001 2023/00390-00
Decisión	Rechaza falta competencia

Para la salvaguarda de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital y Vida Digna, el ciudadano **SIMÓN DARÍO MORALES RUIZ**, promueve Acción de Tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena.

En regla con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Dec. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 5º. de la misma bitácora normativa, se tiene que, *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces y Tribunales, serán repartidas en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

Con apego a tal canon normativo, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento, por tratarse de Despachos de igual categoría, y en su lugar se dispondrá la remisión al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, en razón temática descrita en los hechos, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

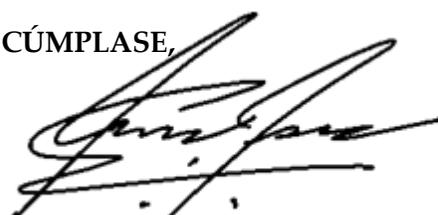
1º. REMITIR, por razones de competencia, la actuación relacionada con la Acción Constitucional enunciada en referencia, al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

2º. Comunicar al actor lo aquí decidido.

3º. Dejar las anotaciones pertinentes en los registros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad73e215801a28f2ff878c7e314b63562d93952031ff557dac1c4bcabaec370**

Documento generado en 22/09/2023 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>